



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XXIV LÁZARO CÁRDENAS DE LA LXXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

GLOSARIO:

Calendario Electoral:	Calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán; y,
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. A través de Sesión Especial celebrada el 5 de septiembre de 2023¹, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario en curso. Proceso en el cual se elegirán Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo².

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2023.

² Con excepción del Ayuntamiento de Cherán, el cual se rige bajo su sistema normativo interno de usos y costumbres.



SEGUNDO. Aprobación y modificación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. Mediante Acuerdo IEM-CG-45/2023 y a través de Sesión Ordinaria de 30 de agosto, el Consejo General aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, con el objeto de ser una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollar por las diversas autoridades, actores políticos y la ciudadanía participante, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral, a través de los principios rectores de la materia.

Dicho Calendario Electoral, a través de diversa determinación IEM-CG-72/2023 y mediante Sesión Extraordinaria Urgente de Consejo General de 10 de noviembre, tuvo una serie de ajustes, siendo, en ese sentido, el que se encuentra vigente.

TERCERO. Aprobación de convocatorias. En Sesión Extraordinaria Urgente de 4 de enero de 2024 y a través de Acuerdo IEM-CG-03/2024, el Consejo General emitió las convocatorias para los cargos públicos a elegirse en el actual Proceso Electoral, entre ellos, para ayuntamientos.

CUARTO. Consulta realizada por la Diputada Local del Distrito XXIV. Por medio de oficio DIP-24-017/2024, presentado el 23 de febrero del año en curso ante la Oficialía de Partes del Instituto, dirigido al Consejo General del Instituto, se planteó la siguiente consulta:

"...Si en base a la normativa electoral federal y local, y de acuerdo con los requisitos que establece la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAR A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIA DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; ¿Es necesario o requisito que solicite licencia como Diputada Local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para participar como candidata a Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo por el partido de MORENA?"

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 98 de la Ley General; 98 de la Constitución Local; y, 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público local autónomo, depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; siendo



la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo, principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Por su parte, el artículo 34, fracciones I, III y XXXIII del Código Electoral, señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del propio Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución Federal, la Ley General, la Constitución Local y demás leyes aplicables, así como desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral y resolver las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del citado Código, así como para resolver los casos no previstos en el mismo, de ahí la competencia señalada.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al análisis de la consulta materia de estudio, resulta oportuno señalar que, la determinación que en el presente se tome, guarda estricta independencia con lo establecido en la *CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024*, así como demás determinaciones internas que al respecto se tomen por el o los partidos políticos postulantes de alguna precandidatura o candidatura, ello en apego, respeto y observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización con que cuentan los partidos políticos al interior de sus decisiones.

TERCERO. Estudio y determinación a la consulta. A fin de delimitar la consulta planteada, es de señalar, para el caso concreto, la normativa aplicable a que se deberán de apegar aquellas personas que pretendan contender por algún cargo de elección popular al interior de algún ayuntamiento, en especial, por cuanto ve al cargo de presidenta o presidente municipal.

En tal sentido, la Constitución Local, en su artículo 119, fracción IV, establece:

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:
[...]

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando



de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;
[...]. (Lo resaltado es propio).

Así, de la normativa trasunta y en lo que interesa, se colige para el caso en particular que no podrán contender por la titularidad de alguna presidencia municipal, aquellas personas que sean funcionarias, entre otros, del Estado, como tampoco quienes cuenten con mando de fuerza en el municipio, salvo, en ambos casos que, se separen del cargo noventa días antes a la fecha de la elección.

Derivado de lo anterior es que, la cuestión a dilucidar en el presente asunto es si, para el caso concreto, quien ostente el cargo de una diputación local, en el Congreso del Estado, se encuentra en los supuestos restrictivos de mérito, y, por tanto, en la hipótesis normativa de separarse y/o solicitar licencia del cargo con la anticipación señalada.

Al respecto, cabe precisar que dicho precepto constitucional, por cuanto ve a la temporalidad señalada, no distingue, en modo alguno, las fases de precampaña y campaña electorales, de ahí que, con independencia de tales etapas, se deberá de estar en todo momento a los supuestos y plazo previstos.

Señalado lo anterior y, por cuanto ve al análisis de la consulta materia de estudio, se debe considerar que, en el esquema de un Estado constitucional y democrático, las restricciones de los derechos humanos, como lo es el caso de la separación del cargo con cierta anticipación, deben estar contenidas de manera expresa en la normativa, por lo cual, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Máxime, que el derecho a ser votado, el cual implique una restricción, debe estar expresamente contenido en la ley, dado que el artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que toda persona gozará de los derechos humanos ahí reconocidos y en los tratados internacionales, los cuales no podrán restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la misma Constitución Federal.



Así pues, si bien los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, estos pueden ser objeto de ciertas restricciones, pero siempre y cuando se encuentren previstas en la legislación³.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones precisadas, la Jurisprudencia 14/2019⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que **las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material**, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental". (Lo resaltado es propio).

En tal sentido, desde la perspectiva de este Consejo General, en el caso de la legislación del Estado de Michoacán, no existe dicha restricción para el supuesto de quienes ostenten una diputación local, puesto que, tomando en consideración los supuestos de ilegibilidad previstos taxativamente en el artículo 119, fracción IV de la Constitución Local, y que consisten en que, para poder ser electo titular de una presidencia municipal, sindicatura o regiduría, se requiere no ser funcionario del Estado, ni tener mando de fuerza en el municipio, a menos que se separen del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, resulta procedente señalar que dichos requisitos, para el caso que en particular, no resultan aplicables, dadas las siguientes consideraciones:

- a) En primer término, no existe una previsión expresa en la normativa estatal electoral que restrinja a una diputación local contender para el cargo, en este caso, de alguna presidencia municipal;

³ Sirve de sustento, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Recursos identificados con las claves SUP-REC-0161/2015 y SUP-REC-0220/2015.

⁴ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2019&tpoBusqueda=S&sWord=14/2019>



- b) Pretender una interpretación extensiva de la categoría de funcionario del estado aplicable a una diputación local, contravendría, como en seguida se analizará, los textos constitucionales federal y local; y,
- c) Por último, si bien existen principios de igualdad y equidad que deben observarse en una contienda electoral, pretender la restricción al derecho político-electoral de ser votado a quienes ostenten la calidad de diputadas o diputados locales, no es el único medio para tutelar dichos principios.

Así pues, como de manera previa se anticipó, no existe previsión expresa alguna en la normativa estatal electoral que restrinja o limite a una diputación local para contender por el cargo, en este caso, de una presidencia municipal, y de lo cual deba ser necesario la observancia a lo previsto en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Local.

Lo anterior, dado que, como se precisó, ni la Constitución Local, ni la legislación en la entidad, prevén como limitante para aspirar al cargo de una presidencia municipal a aquellas o aquellos servidores públicos que ostenten alguna diputación local, pues no se encuentra expresa dicha restricción, y si bien lo que destaca la disposición constitucional en cita es una regla genérica de que los funcionarios del Estado, así como quienes ostenten mando de fuerza en el municipio en que pretendan ser electos, no pueden ser electos a menos de que se hayan separado del cargo durante los noventa días previos a la fecha de la elección, lo cierto es que, tampoco precisa el legislador el alcance de la expresión abierta de funcionario del Estado, lo cual no es irrelevante dada la amplitud gramatical de dicho enunciado.

De ahí que, si el legislador estatal previó utilizar una expresión abierta en ejercicio de la libertad configurativa con que cuenta, por sí mismo no implica que, el término de funcionario del Estado se traduzca en una previsión normativa que de manera sumamente amplia se refiera a toda aquella persona que ejerza una función pública en el Estado.

De esa manera, es posible deducir que la inclusión de un concepto como el de referencia, resulta restrictivo y vago para establecer una restricción fundamental, en la medida que no establece alguna precisión concreta para acotar la restricción a derechos fundamentales, puesto que no realiza alguna distinción que permita identificar cuáles de los funcionarios locales son los que quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición o disposición restrictiva, generando una interpretación que no es acorde con la dimensión que debe corresponder a un derecho fundamental.



Lo anterior, aunado al hecho de que, destacadamente se advierte que la propia Constitución Federal, en su artículo 108, párrafo primero, establece que para los efectos de las responsabilidades de los servidores públicos, se reputarán como tales a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Señalándose, además en dicho numeral que, las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo del aludido artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

De ahí que, el numeral 104 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece, de manera sustancialmente similar al precepto normativo citado en el párrafo anterior que, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a que dicha Constitución otorgue autonomía.

De lo anterior, se desprende que, de las propias distinciones Constitucionales, federal y local, no corresponde el término de funcionario al de un legislador, pues al respecto, la norma delimita que, como parte del término genérico de "servidores públicos", están los "funcionarios" por un lado, los "empleados" por otro, y junto con ellos "los representantes de elección popular", es decir, el propio constituyente los ubica en una categoría diversa a los funcionarios.

Ahora bien, si frente a la amplitud de la disposición constitucional se pudiera hacer necesaria una interpretación de la misma, pretender hacerlo de manera extensiva y analógica a partir de la categoría de funcionario del Estado, conllevaría a una discrecionalidad sin sustento.

En principio, porque como ya se evidenció, las normas constitucionales federal y local distinguen dentro de los servidores públicos, entre, funcionarios, empleados, y de manera destacada los representantes de elección popular, como lo son las y los



integrantes del poder legislativo; por lo que, si las propias constituciones ya distinguieron, no corresponde ahora desconocer tales cuestiones, menos aún en perjuicio o agravio de persona o derecho alguno, como lo puede ser el derecho político electoral de ser votado, el cual se encuentra previsto en cuanto derecho humano de rango constitucional.

Además, estimar lo contrario, conllevaría al absurdo de considerar que un funcionario es igual que un empleado, o que éste es lo mismo que un representante de elección popular, con lo que, en la práctica, se estaría haciendo de lado el texto constitucional.

Aunado al hecho de que, la actuación de las autoridades se delimita por el marco jurídico y, en ese sentido, al tratarse de restricciones al derecho humano de ser votado, donde el legislador no previó de manera particular a quién se refiere al señalar funcionarios del Estado, lo cual tampoco se advierte del orden jurídico local, no es posible establecer dicha causa de inelegibilidad no prevista constitucional ni legalmente a quien ostente el cargo de una diputación local.

Máxime que, de un entendimiento conjunto tanto del principio de reserva de ley en la materia, el cual impide a las autoridades administrativas desarrollar aspectos que no se encuentran establecidos en la ley, por estar reservados al legislador⁵, como del principio *pro persona*, que dispone que la aplicación o interpretación de la norma se debe efectuar de la manera más favorable a la persona, lleva a sostener que en materia de derechos humanos debe realizarse una interpretación estricta de las restricciones y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación del derecho a ser votado a supuestos distintos, aunque fueran semejantes, cuando el legislador no los contempló, pues además se interpreta lo que no está claro, siendo el caso, que el constituyente delimitó claramente, entre otros que, representante de elección popular y funcionario son categorías distintas⁶.

Aunado a lo anterior, se trae a colación de manera orientadora lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SUP-JRC-406/2017⁷, en el cual señaló que conforme a la normativa de

⁵ Criterio similar sustentó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio Ciudadano SM-JDC-362/2020 y SM-JDC-364/2020, acumulados.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEM-RAP-077/2015 y TEEM-RAP-014/2018, este último, confirmado por la instancia federal superior, dentro del Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-78/2018.

⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JRC/406/SUP_2017_JRC_406-698255.pdf



aquella entidad -Morelos- existe un listado de cargos que previó puntualmente el legislador y que, quienes lo ostentan y aspiran a algún otro deben separarse con la temporalidad establecida en cada caso, señalándose en dicho juicio que del listado de los mismos no se advertía *que quien ocupe el cargo de diputado local deba separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar algún otro de elección popular, distinto de diputado, como pudiera ser gobernador, presidente municipal, sindico o regidor de un ayuntamiento.*

Lo anterior se señala, en el sentido de que nuestra legislación, al igual que en aquella, del listado de cargos que señala el artículo 119, fracción IV, en relación con el 104, primer párrafo, ambos de la Constitución Local, así como 13 del Código Electoral, no se encuentra el cargo de diputaciones locales como aquellos que deban separarse de sus funciones para contender, para el caso concreto, para el de una presidencia municipal.

A más que, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, prevé la prerrogativa para que los ciudadanos y ciudadanas mexicanas puedan ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley, por lo cual, consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

Por tanto, el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio (artículo 35, fracción II de la Constitución Federal), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto.

Siendo importante precisar, además que, las y los diputados ejercen su titularidad y atribuciones mediante un proceso de consenso, deliberativo y de votación al interior del órgano colegiado del cual forman parte, tomándose así las decisiones mediante consenso de las y los integrantes del Pleno, o bien, de las comisiones al interior del Congreso.

De lo cual, de igual modo no se encuentran en el supuesto establecido en la normativa bajo estudio, referente a tener mando de fuerza, pues como lo ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Toluca, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-128/98⁸ y ST-JRC-81/2011⁹, respectivamente, el concepto "funcionarios" se entiende como *aquél que comprende únicamente a aquellos sujetos que laboran dentro de la administración pública federal, estatal o municipal y que tienen poder de representación, mando, decisión y titularidad* y de lo cual, como de manera previa ha quedado establecido, de las distinciones Constitucionales, federal y local, no corresponde el término de funcionario al de un legislador.

Por tanto, si las y los legisladores locales, como ya se señaló, no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación colegiada, no es válido concluir que cuenten con mando de fuerza en los términos establecidos.

Robustece lo anterior, los criterios sustentados por dicha instancia jurisdiccional al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-406/2017¹⁰ y acumulados, así como el SUP-REP-163/2018¹¹, en los cuales se señaló, en lo que interesa que: ***si los legisladores no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.*** (Lo resaltado es propio).

Asimismo, por las razones que la informan sirve de sustento el contenido de la tesis LXVIII/98¹², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE 'FUNCIONARIO' Y 'EMPLEADO' PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN,*** la cual señala, como fin último de lo establecido en el precepto normativo bajo estudio, la prohibición de ser funcionaria o funcionario, de los tres niveles de gobierno, a fin de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran las y los candidatos propuestos, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de ellos, lo cual, como ya se analizó, en el caso no acontece.

⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1998/JRC/SUP-JRC-00128-1998.htm>

⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/ST/2011/JRC/81/ST_2011_JRC_81-169674.pdf

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JRC/406/SUP_2017_JRC_406-698255.pdf

¹¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹² Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=LXVIII/98>



En tal sentido, de lo razonado previamente, es válido concluir que existe una gran gama de servidores públicos atendiendo a sus funciones propias, de lo cual, aún y cuando se ha utilizado en disposiciones constitucionales indistintamente el concepto de funcionario, lo cierto es que existen notorias diferencias entre las funciones que desempeñan, de lo cual, el Diccionario Jurídico Mexicano¹³ define al funcionario público en México, como un servidor del Estado designado por disposición de ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de decisión y mando¹⁴, lo cual, se insiste, debido a la colegialidad de los congresos, no se actualiza respecto de las diputaciones que integran dichos órganos legislativos.

Concluyéndose así, que la restricción que impone la normativa objeto de análisis consistente en la separación de la persona funcionaria que ostente un cargo de titularidad, de decisión o de mando, únicamente es aplicable a quienes desempeñan la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración pública, lo cual, por las razones expuestas, no se actualiza en el caso concreto.

CUARTO. Medidas para garantizar la equidad en la contienda. Con independencia de lo anterior, tampoco escapa a este Consejo General que, para garantizar la equidad en la contienda, existe un marco normativo aplicable que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito que todo servidor público se conduzca conforme a lo ahí establecido.

En tal sentido, para el caso en concreto, las y los diputados locales, deben de atender lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 5/2009, el artículo constitucional de referencia impone a los servidores públicos una obligación absoluta en cuanto al tiempo, pues dice "*en todo tiempo*" y de estricto cumplimiento, lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones, de asegurar los principios de imparcialidad y equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, D-H, México, Porrúa, 1998, pág. 1500.

¹⁴ Criterio similar fue sustentado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación identificado con la clave ST-JRC-44/2015, mismo que puede ser consultable en el siguiente enlace electrónico: Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0044-2015.pdf>



Además, a fin de asegurar la equidad en la contienda, este órgano electoral, al igual que el Instituto Nacional Electoral, ha emitido una serie de lineamientos a los que deberán de apegar su actuar las personas que en el actual Proceso Electoral participen, pues, con independencia de lo establecido en la normativa aplicable, se deberá de estar a lo dispuesto por esta autoridad al emitir el Acuerdo IEM-CG-94/2023¹⁵, en donde se aprobaron los Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva para el Proceso Electoral en curso, mismos que de manera análoga resultan aplicables.

De igual manera, a fin de salvaguardar dichos principios, resulta de observancia aplicable para el caso concreto, la resolución INE/CG882/2022¹⁶, en la cual Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas¹⁷, los cuales, en términos de lo previsto en su artículo 4, *son de observancia general, obligatoria y permanente, es decir, antes, durante y posterior a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, resultando así, aplicables.*

En este sentido, a fin de cuidar, salvaguardar y garantizar la equidad en la contienda, las autoridades competentes, a través de los mecanismos correspondientes, deberán velar porque se garanticen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

QUINTO. Conclusión de la consulta. En virtud de las consideraciones, razonamientos y criterios establecidos, las y los diputados locales que aspiren a ocupar un cargo de elección popular dentro de la propia entidad federativa, en específico, la titularidad de un ayuntamiento -Presidencia Municipal-, no tienen obligación legal de separarse de sus funciones.

Por lo anterior, no le es aplicable la restricción prevista en el artículo 119, fracción IV

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2023/Acuerdo_IEM-CG-94-2023_Aprueban%20lineamientos%20para%20ejercicio%20elecci%C3%B3n%20consecutiva%20en%20el%20PEOL%2023-24,%20y%20en%20su%20caso%20elecciones%20extraordinarias%20que%20se%20deriven_21-12-23.pdf

¹⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147324/CG2ex202212-14-rp-1-1.pdf>

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace electrónico: file:///C:/Users/IEM/Downloads/Lineamientos-en-materia-electoral-1%20(1).pdf



de la Constitución Local a la diputada local del Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, integrante de la LXXV Legislatura en el Estado, para el caso de la separación del cargo a fin de buscar la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Finalmente, es de precisar que, criterio similar fue sustentado por este Consejo General al emitir pronunciamiento en los diversos Acuerdos IEM-CG-68/2021¹⁸ y IEM-CG-06/2024¹⁹

SEXTO. Alcances *erga omnes*. Por lo que respecta a los alcances en la atención de la consulta planteada por la diputada local del Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, se tiene que, conforme a la doctrina jurídica, las sentencias *inter partes* deciden acciones de tutela y solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso; sin embargo, las resoluciones con efectos *erga omnes*, son producto del control abstracto de normas contenidas en actos legislativos, leyes, decretos con fuerza de ley o tratados que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución y el fallo judicial se proyecta no sólo entre quienes son parte en ese proceso, sino que también produce efectos frente a terceros que resultan de alguna manera indirectamente beneficiados o relacionados por la decisión, a partir de la existencia de una declaratoria general.²⁰

En ese sentido, se considera que, a fin de generar mayor certeza a todas y a todos los actores políticos que participan en el actual Proceso Electoral y, en razón de que la presente respuesta pudiera ser de interés informativo de los institutos políticos acreditados ante este Consejo General, aunque éstos no hayan realizado la consulta, se considera que, además de los efectos *inter partes* tenga efectos *erga omnes*²¹ para todos éstos y demás actores políticos.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-68-](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-68-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20atiende%20la%20consulta%20del%20Diputado%20local%20Humberto%20Gonz%C3%A1lez%20Villag%C3%B3mez_%20Separaci%C3%B3n%20del%20cargo_02-03-2021.pdf)

[2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20atiende%20la%20consulta%20del%20Diputado%20local%20Humberto%20Gonz%C3%A1lez%20Villag%C3%B3mez_%20Separaci%C3%B3n%20del%20cargo_02-03-2021.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2021/IEM-CG-68-2021_%20Acuerdo%20CG_%20Que%20atiende%20la%20consulta%20del%20Diputado%20local%20Humberto%20Gonz%C3%A1lez%20Villag%C3%B3mez_%20Separaci%C3%B3n%20del%20cargo_02-03-2021.pdf)

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-06-2024_Da%20respuesta%20a%20la%20consulta%20planteada%20por%20el%20Diputado%20Local%20del%20Distrito%20XVI%20Morelia%20Suroeste_12-01-24.pdf

²⁰ SUP-JE-318/2022 y acumulados.

²¹ Ello con apoyo en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: "ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES" Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, 1998 páginas 30 y 31.



Así, con base en todo lo anteriormente señalado, se da respuesta en los términos expuestos en el presente Acuerdo, a la consulta planteada por la diputada local del Distrito XXIV Lázaro Cárdenas integrante de la LXXV Legislatura en el Estado y, por consiguiente, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR LA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO XXIV LÁZARO CÁRDENAS DE LA LXXV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRIMERO. En términos de lo expuesto en el considerando **PRIMERO**, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Con base a los razonamientos establecidos en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** del presente Acuerdo, se da respuesta a la consulta planteada por la diputada local del Distrito XXIV Lázaro Cárdenas, integrante de la LXXV Legislatura en el Estado.

TERCERO. De igual forma, se deberá observar lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo, con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad durante el presente Proceso Electoral.

CUARTO. Con base a lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente, esta determinación tendrá alcances informativos *erga omnes* para las fuerzas partidistas acreditadas ante el Consejo General del Instituto y demás actores políticos dentro del actual Proceso Electoral.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación mediante oficio y a través de copia certificada a la diputada local Julieta García Zepeda del Distrito XXIV Lázaro Cárdenas integrante de la LXXV Legislatura en el Estado, en el domicilio ubicado en la Avenida



Francisco I. Madero, número noventa y siete, de la colonia Centro de esta ciudad capital -edificio del Congreso del Estado-.

TERCERO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

